

CONSTANCIA SECRETARIAL. A la titular del Despacho le fue concedida licencia por luto desde el 09 al 13 de marzo del 2020. Así mismo, se hace constar que los términos judiciales se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de los acuerdos proferidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, para evitar la propagación del virus COVID-19. Términos que se reanudaron a partir del 01 de julio del 2020 por disposición del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

BUCARAMANGA, 06 DE JULIO DEL 2020



SHERLLY OLIVEROS DURAN
SECRETARIA

HH 2020-75 CA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante apoderado judicial los señores SANDRA PAOLA ROJAS CHAPARRO, así como MARLENE, LUZ MARINA, MARTHA CECILIA, JORGE y REINALDO ROJAS GÓMEZ promueven proceso de PETICION DE HERENCIA en contra de BEATRIZ GOMEZ DE AMAYA, JORGE ENRIQUE GOMEZ PACHECO y ERVIN, MARIO, YERINSON JAVIER GOMEZ MOGOLLÓN, así como ALIRIO, EUGENIA y LUCILA ROJAS GÓMEZ. Además de ACCIÓN REIVINDICATORIA contra JOSE ROSARIO CRUCES CABALLERO.

Analizado el texto del libelo introductorio se observa que no reúne exigencias de ley para su admisión toda vez que:

-La demanda no contiene el juramento estimatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del CGP.

-Deberá aportar el registro civil de nacimiento de los señores GUSTAVO ROJAS GÓMEZ, JORGE ENRIQUE GOMEZ PACHECO, JOSE ROSARIO CRUCES CABALLERO, y JORGE ENRIQUE GOMEZ PACHECO, los cuales son necesarios a efectos de acreditar la calidad en que interviene de conformidad de con el numeral 2 del art.84 del CGP.

-Debe indicar la cuantía del proceso a efectos de fijar la caución necesaria para ordenar las medidas solicitadas.

-En el poder suscrito por el señor JORGE ROJAS GOMEZ, no se otorga para iniciar el proceso reivindicatorio contra el señor JOSE ROSARIO CRUCES CABALLERO (fl.20)

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en el artículo 90 numerales 1°, 2° y 6° del C.G.P, en concordancia con el numeral 7° del artículo 82 y 2° del artículo 84 ibídem, la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso de PETICION DE HERENCIA promovido por SANDRA PAOLA ROJAS CHAPARRO y otros en contra de BEATRIZ GOMEZ DE AMAYA y otros; además de ACCIÓN REIVINDICATORIA contra JOSE ROSARIO CRUCES CABALLERO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer a la profesional del derecho ERWIN ERALDO VERA BAUTISTA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls.15 a 20).

NOTIFÍQUESE,

ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 28 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha. Bucaramanga: 07 de julio del 2020



SHERLLY OLIVEROS DURAN
Secretaria